

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Un año.....	96 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.**

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 46.)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REGLAMENTO**

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

**CAPITULO VIII**

De la inspección.

(Conclusión.)

Artículo 131. El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos, en lo relativo a dotación sanitaria, a lo preceptuado en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

El Director general de Emigración podrá, no obstante lo dispuesto anteriormente, ordenar el embarque de Médico o Médicos españoles adscritos especialmente al servicio de emigrantes.

2.º Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarquen en los buques extranjeros, éstos tendrán la obligación de tomar a bordo un Médico español, un Practicante, una Enfermera y un Enfermero, también españoles, para la asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar castellano el personal semilar extranjero que lleve la nave,

Los haberes del Médico o Médicos españoles embarcados para dicho servicio serán satisfechos directamente por las Autoridades de Emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera

3.º Cuando no hubiera Practicante titulado para embarcar, se substituirá por otro Enfermero, y tanto éstos como la Enfermera antes indicada, deberán poseer certificado que les acredite de tales o, en su lugar, de haber ejercido en clínicas u hospitales que ofrezcan las suficientes garantías de aptitud, no admitiéndose en ningún caso el embarque para tal servicio de quienes no posean las circunstancias expresadas. El sueldo del personal auxiliar del Médico será igual al que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presen servicios similares en el mismo, satisfecho en pesetas, no pudiendo en ningún caso ser menor a la retribución de estos servicios en buques españoles.

El personal sanitario español que que en virtud de los preceptos de este Reglamento embarque en buques extranjeros, no podrá ser obligado en ningún caso a prestar servicios distintos de los que determinaron su embarque.

Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en este artículo deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil y sólo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente a dicho Cuerpo embarcará otro, español, que no pertenezca a él; pero dándose cuenta del hecho a la Dirección general.

La cuantía del sueldo del Médico o Médicos españoles será fijada por la Dirección general de Emigración

y el acomodamiento a bordo de estos funcionarios, el correspondiente a su clase, en camarote igual, por lo menos, al que disfrute el Médico extranjero de la nave en que aquél ejerza sus funciones.

El Médico español tendrá en todos los buques la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje de emigrantes españoles, a cuyo fin tendrá a su disposición los productos medicinales, aparatos y utensilios de cirugía y el material y el personal de enfermería necesario para el cumplimiento de su misión.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierne a su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, quien firmará la notificación de ellas en doble talonario.

Artículo 132. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico español no estará obligado a prestar sus servicios facultativos más que a los emigrantes españoles, salvo requerimiento del Médico de a bordo, en casos de necesidad o urgencia.

En la Instrucción que la Dirección general de Emigración deberá redactar para los Médicos españoles adscritos al servicio de Emigración e Inspectores en viaje, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener a bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Artículo 133. Todo Médico español que en virtud de lo preceptuado anteriormente embarque en buque que conduzca emigrantes es-

pañoles tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asistencia que al Inspector de emigración en viaje le hubieren correspondido en su caso, y de entregar a la Junta Consular o, en su defecto, al Cónsul en el puerto de destino, al Inspector en puerto, del primero de recalada en España, y, caso de no volver por el litoral español, al Cónsul de la Nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera y las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela, durante su viaje, de los españoles que se expatrien o regresen a España.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500 y con privación del embarque en dichos buques, caso de no hacerla efectiva, o de ser reincidente en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o cónsules españoles reciban de los aludidos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

**CAPITULO IX**  
Sanciones.

Artículo 134. No podrán establecerse en territorio español oficinas de información y despacho de billetes de emigrantes, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados, o por los representantes de estos últimos.

Los consignatarios, navieros o

armadores autorizados, y sus representantes, no podrán establecer esas oficinas fuera de los puertos de embarque sin previa autorización de la Dirección general de Emigración en la que se precisen las condiciones a que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como agencia de emigración de las prohibidas en el artículo 35 de la ley a los efectos a que haya lugar.

Artículo 135. Cuando los Inspectores de Emigración tengan noticia de alguna falta o infracción, que no pertenezcan al número de las que ellos puedan castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, o de la Dirección general, según los casos.

Artículo 136. Los Inspectores de Emigración tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de autoridad y a los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V, del título III, del libro II del Código penal.

A estas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre en su grado máximo, las penas respectivas.

Artículo 137. El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

Artículo 138. Los Médicos nombrados con arreglo a los artículos del capítulo anterior, sean o no Inspectores, estarán sujetos a las sanciones establecidas por el Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Artículo 139. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida en un buque de los que pueden transportar emigrantes persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provistas de

un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso a España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización o el conocimiento del naviero, armador o consignatario.

Cando esto no conste, o cuando el billete sea falso el delincuente será también repatriado, pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca a bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado a las Autoridades españolas para que les sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artículo 140. Los que funden una agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una agencia y los que, lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Los navieros, armadores o consignatarios que para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes, se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción y de 500 a 1.000 pesetas por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración, caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse, según los términos de la ley, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarque ser emigrante espontáneo o persona que hiciera uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, empresas o particulares de países extranjeros o por las agencias que a fin de reclutar trabajadores tuvieran establecidas en España.

Artículo 141. Los navieros, armadores o consignatarios que por sí o valiéndose de intermediarios contratasen sin autorización el trans-

porte de emigrantes o los embarquen en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores o consignatarios que habiéndola solicitado no la obtuvieron, y aquellos a quienes les fue retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que, estando en el pleno uso de su autorización, embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido o haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Artículo 142. Los navieros armadores o consignatarios autorizados que hicieren a sabiendas un contrato de transporte con persona a quien la ley prohíbe emigrar, o la recibieran sin billete a bordo de sus barcos, también a sabiendas, estarán sujetos a las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Artículo 143. Cuando la Dirección general de Emigración tenga noticia por sí, o en virtud de denuncia de los Inspectores, de un delito cometido por un naviero, armador o consignatario autorizado, que conste por sentencia firme, o de una falta que intrínsecamente, o por la repetición con que se cometió, merezca a su juicio el calificativo de grave, a los efectos del artículo 30 de la ley, retirará al culpable la autorización para dedicarse a las operaciones de emigración, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 144. La Dirección general dictará una instrucción en la que se enumeren todas las infracciones a que alude la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse dentro de los límites que la misma señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga a saber: si la Empresa naviera o armadora, su representante español, el consignatario, el encargado de la oficina o el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan. Entranto seguirá en vigor la instrucción de multas de 11 de septiembre de 1917.

Madrid, 20 de diciembre de 1924. Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 17.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Centro por los propietarios y Médicos habilitados de los Establecimientos balnearios de Solares (Santander), Fitero (Navarra) y Alhama (Murcia), en la que manifiestan que han entablado recurso contencioso-administrativo contra la Real orden de 29 de febrero último, que dispuso que al terminar la temporada oficial del pasado año quedasen caducados los contratos entre ellos celebrados para dirigir los balnearios, y que si esta disposición se cumpliera proveyéndose las plazas en el próximo concurso, pudiera dificultarse la ejecución de la sentencia que dicte el Triunfal Supremo, por lo que solicitan se declaren subsistentes los contratos durante la temporada del año actual, sin que esta pretensión implique renuncia ni limitación alguna de sus derechos ni merma de los recursos interpuestos o que se propongan utilizar.

Vista la Real orden de 22 de abril de 1924;

Considerando que no existe inconveniente para el servicio público en acceder a lo solicitado, dándose con ello lugar a que se dicte sentencia en los recursos entablados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declaren subsistentes, por las temporadas oficiales del presente año, los contratos relativos a los balnearios de Solares, Alhama de Murcia y Fitero Nuevo.

2.º Que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los Médicos habilitados y los dueños de balnearios, cuyos contratos estuvieron vigentes durante todas las temporadas oficiales del año último, pueden solicitar de este Ministerio la prórroga para el año actual, siempre que estén conformes ambas partes.

3.º Que los Médicos habilitados, cuyos contratos se declaren vigentes, no podrán solicitar plazas en el próximo concurso.

4.º Que una vez terminadas las temporadas oficiales de este año, se esté sobre el asunto objeto de esta disposición a lo que se acuerde respecto a la sentencia que dicte el Tribunal Supremo.

5.º Que esta Real orden se pu-

blique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1925. —El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 42.)

## Gobierno Civil

### Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Villamartin de Villadiego, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merosean por aquel término municipal, durante los días del 18 del actual al 5 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 12 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

### Circular.—Vedados de caza.

Solicitado por D. Alvaro Barón y Torres, vecino de esta capital, sean declarados vedados de caza a su favor los terrenos del monte denominado «Grabero», sito en término municipal de San Adrián de Juarros, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones debidamente documentadas en la Alcaldía correspondiente o en este Gobierno civil de provincia.

Burgos 12 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

### DIRECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

### Cilleruelo de abaje.

#### Concejales.

- D. Pedro Rojo Quintana.
- D. Félix Quintana Izquierdo.
- D. Antonio Quintana Quintana.
- D. Felipe Sainz Abajo.
- D. Manuel Salvador Buenhombre.

#### Contribuyentes.

- D. Vicente Picón, que satisface de contribución 144'70 pesetas.

D. Fernando Núñez, 139'34.

D. Fausto García, 127'47.

D. Luis Mago, 104'63.

D. Félix García, 118'60.

D. Felipe Quintana, 99'20.

D. Antonino Abajo, 101'29.

D. Vicente González, 91'45.

D. Florencio Miguel, 87'93.

D. Maximino Sastre, 82'78.

D. Liborio Arribas, 80'14.

D. Juan Maeso, 72'42.

D. Bonifacio Casado, 72.

D. Teófilo Hernando, 67'50.

D. Vidal Albano, 67'13.

D. Guillermo Quintana, 66'75.

D. Eustasio Abajo, 62'95.

D. Casimiro Sastre, 58'91.

D. Pedro Abajo, 54'69.

D. Andrés Abajo, 50'73.

D. Elías Gadea, 51'17.

D. Martín García, 47'80.

D. Juan Gadea, 46'02.

D. Leandro Gadea, 45'45.

### Fontioso.

#### Concejales.

D. Antonio López Angulo.

D. Luis López Casado.

D. Tomás Oroajo Valpuesta.

D. Epifanio Izquierdo Izquierdo.

D. Tiburcio Tapia Asturias.

D. Pedro Oroajo Maeso.

#### Contribuyentes.

D. Faustino Oroajo, que satisface de contribución 119'74 pesetas.

D. Braulio Alvarez, 81'66.

D. Florencio Alvarez, 81'54.

D. Melchor Angulo, 71'50.

D. Tomás López, 68'19.

D. Carlos Angulo, 63'46.

D. Pedro Angulo, 61'99.

D. Julián Alvarez, 56'42.

D. Julián Oroajo, 50'23.

D. Cecilio Núñez, 49'59.

D. Agapito Asturias, 47'19.

D. Francisco Oroajo, 43'53.

D. Juan Oroajo, 43'11.

D. Joaquín Oroajo, 40'48.

D. Pedro Núñez, 38'16.

D. Félix Angulo, 37'07.

D. Francisco Asturias, 34'96.

D. Clemente Oroajo, 33'22.

D. Nicolás Oroajo, 31'77.

D. Felipe Oroajo, 30'48.

D. Gregorio Núñez, 28'51.

D. Pedro Valpuesta, 28'32.

D. Mariano Barbero, 27'95.

D. Lorenzo López, 26'68.

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia.

Hago saber: Que por los vecinos de Sotragero que a continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos:

Por D. Fernando González Bernal.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 áreas y 39 centiáreas, que linda al N. tierra de Juan Bernal, S. tierra de Francisco Bernal González, E. tierra de Guillermo González y O. tierra de Emilio Santiago.

Por D. Bernardo Díaz Velasco.—Una tierra en el término de Sotragero, de 64 y 39, que linda al norte tierra de Pablo González, S. Fabiano Fernández, E. tierra de Juan Bernal García y O. tierra de Emilio Santiago.

Por D. Saturnino Sedano Prieto.—Una tierra en el término de Sotragero, de 64 y 39, que linda al norte, sobrante, S. Honorato González, E. Liborio Velasco y O. Juan Franco.

Por D. Ignacio Bernal Bernal.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. camino, S. tierra de Baltasar García, E. arroyo y O. camino.

Por D. Jorge Bernal Villanueva.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Liborio Velasco, S. Ciriano Peña, este Emilio Velasco y O. Honorato González.

Por D. Francisco Casteñeda Santiago.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda por norte tierra de Francisco Peña, S. sobrante, E. tierra de Gregorio Martínez y O. tierra de Nemesio Velasco.

Por D. Juan Franco Santamaria.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al norte sobrante, S. tierra de Juan Arnáiz, E. Saturnino Sedano y O. tierra de Emilio Bernal.

Por D.ª Emilia Santiago Sedano.—Una tierra en el término de Sotragero, y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al norte tierra de Felipe Aguilar, S. tierra de Julio García, E. tierra de Bernardo Díaz y O. tierra de Fernando González.

Por D. Julio García Bernal.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda N. tierra de Felipe Aguilar, S. Julio García, este Bernardo Díaz y O. Mariano Bernal.

Por D. Vicente Bernal Prieto.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. tierra de Juan Arnáiz, S. Juana Bernal, este tierra de Donato Alcalde y O. sobrante.

Por D.ª María Bernal Bernal.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda N. Mariano Bernal, S. sobrante, E. Estefana Bernal y O. Francisco Bernal.

Por D. Mariano Bernal.—Una tierra en el término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda N. Guillermo González, S. otra de Maura Bernal, E. otra de Francisco Bernal y O. Desiderio Alcalde.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 9 de febrero de 1925.—Julián de Cominges.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario por muerte de Lucía Delgado Cámara, de 80 años de edad, natural de Hinojar del Rey, vecina de Arroyo, viuda de Valentín Minguez Carrasco, ocurrida el 17 de enero último, a consecuencia de haberse caído en el río en esta capital, habiendo acordado expedir el presente anuncio, por el cual se cita y llama a los más próximos parientes de la finada, para que, dentro del término de seis días, comparezcan ante este Juzgado a declarar e instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Burgos 7 de febrero de 1925.—Pedro Lizaur.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

### Castrogeriz

Ruiz Miranda (Ignacio), domiciliado últimamente en San Sebastián, calle de la Salud, número 10, letra B, y onyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante el Juez de instrucción de Castrogeriz, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión decretada en causa instruida por malversación.

Castrogeriz 10 de febrero de 1925.—El Juez de instrucción, Francisco Carsi.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Tobalina, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de febrero de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

#### Alcaldía de Briviesca.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el pro-

yecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público, con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Asimismo queda expuesto al público desde hoy el presupuesto extraordinario, acordado por el Ayuntamiento pleno en las sesiones del 6 de octubre de 1924 y la de 13 de enero último, a los fines anunciados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 27, fecha 4 de los corrientes, y de conformidad con las disposiciones anteriormente indicadas.

Briviesca 9 de febrero de 1925.—El Alcalde, Desiderio Gómez.

#### Alcaldía de Villarcayo.

Confecionado el padrón de habitantes de este distrito por la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto por el artículo 33 del vigente Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 9 de febrero de 1925.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salazar de Amays.

Oña.

Villaquirán de los Infantes.

Villalilla de Gumiel.

Trespaderne.

Ciádoncha.

Sasamón.

Mazuelo de Muñó.

Carrias.

Alcocero.

Quintanadueñas.

Hinestrosa.

Hormaza.

San Mamés de Burgos.

Valle de Mena.

Padrones de Bureba.

Salas de Bureba.

Gumiel de Hizán.

Villaescusa la Sombría.

Fontioso.

Villafranca Montes de Oca.

Pesquera de Ebro.

Atapuerca.

Cerratón de Juarros.

Villamartín de Villadiego.

Amays.

Villusto.

Mambrilla de Castrejón.

#### Alcaldía de Pineda Trasmonte.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributa-

ción del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Pineda Trasmonte 5 de febrero de 1925.—El Alcalde, Faustino Yusta.

#### Alcaldía de Tordómar.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Tordómar 3 de febrero de 1925.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Tobalina.

#### Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formadas las cuentas municipales del año 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 6 de febrero de 1925.—El Alcalde, Germán Martínez.

#### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 10 de febrero de 1925.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ciádoncha.

Quintanadueñas.

Hormaza.  
Villaescusa la Sombría,  
Cillernelo de abajo.  
Villorobe.  
Quintanalaranco.  
Rebolledo de la Torre.

#### Alcaldía de Orón.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Orón 30 de enero de 1925.—El Alcalde, Eleuterio Arín.

#### Alcaldía de Escalada.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Escalada 8 de febrero de 1925.—El Alcalde, Gabriel Díez.

#### Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, los mozos Constantino Ruiz Fernández, hijo de Segundo y Beuita, y Felipe Peña Ruiz, de Antonio e Ignacia, cuyo paradero se ignora, por el presente se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía a las operaciones del reemplazo, apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley.

Merindad de Sotoscueva 8 de febrero de 1925.—El Alcalde, Juan Martínez.

#### Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 8 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta rela-

tiva a llevar a efecto el arriendo de los arbitrios sobre las bebidas que se destinen a la venta y al consumo en la localidad, durante el ejercicio de 1924-25, y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre contratación de servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Santibáñez Zarzaguda 8 de febrero de 1925.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Feria del Angel en la villa de Santibáñez Zarzaguda, en los días 1 y 2 del próximo marzo.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 6 del corriente, ha acordado que se celebre en los referidos días la feria titulada del Angel, como de tiempo inmemorial viene sucediendo, para toda clase de ganados y especialmente vacuno y de cerda.

También se hace público que continúa celebrándose los domingos el mercado semanal con gran incremento, en lo referente a cereales, leguminosas y toda clase de granos y semillas que se cultivan en el país.

Santibáñez Zarzaguda 8 febrero de 1925.—El Alcalde, Juan Alvarez.

## Anuncios particulares

### ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO

NITRATO DE SODA DE CHILE — NITRATO DE CAL

Precios de origen y plazos de pago a los Sindicatos y labradores solventes.

José Miguel Oliván, Espolón, 2 y 4.—Burgos.

8—15

### BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 16.622, expedido en 20 de mayo de 1922, comprensivo de seis títulos de la Deuda perpétua 4 por 100 interior, importantes pesetas nominales 1.400, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 12 de febrero de 1925.—El Secretario, Pedro Medina. 1—3